



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 110

Palmira, Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Aicardo Echeverri – C.C. Núm. 6.378.181
Accionado(s):	E.P.S. Sanitas – Centro Médico Sanitas
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00285-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor AICARDO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía número 6.378.181, actúa con mediación de agente oficiosa, contra la E.P.S. SANITAS Y CENTRO MÉDICO SANITAS, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la agenciante, que el actor, se encuentra afiliada a la E.P.S. SANITAS, que cuenta con 81 años de edad, internado en urgencias del Centro médico Sanitas, con diagnóstico "HIDROCEFALIA", razón por la cual, su galeno tratante le ordenó la práctica de los procedimientos: "PUNCIÓN LUMBAR DIAGNÓSTICA O TERAPÉUTICA", sin que hasta la fecha se haya autorizado por la EPS accionada. Solicita medida provisional para la realización de dichos procedimientos en razón a que además de su avanzada edad, se ha deteriorado su salud, así como su calidad de vida.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la E.P.S. SANITAS Y/O CENTRO MÉDICO SANITAS, autorice la práctica de los procedimientos: "PUNCIÓN LUMBAR DIAGNÓSTICA O TERAPÉUTICA".

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1336 de 11 de julio de 2022, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; NEUROCLÍNICA INTEGRAL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito. Como también, se accedió a la medida provisional solicitada.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía AMPARO CALZADA
- Cédula de ciudadanía AICARDO ECHEVERRI

- Historia clínica
- Orden médica

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, Inicia su argumentación defensiva dando a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

El Administrador y Gerente de la EPS Sanitas, informa que, el señor AICARDO ECHEVERRI, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS, en calidad de beneficio amparado (cónyuge) de AMPARO CALZADA GÓMEZ, titular del grupo familiar, cotizante independiente con un IBC de \$1.000.000.00. Frente al caso concreto **señala:** *"la EPS Sanitas respetuosa de las decisiones judiciales, una vez fue notificada de la orden judicial previa, de manera inmediata realizó las siguientes gestiones: Se envió inicialmente a Clínica Sebastián de Belalcázar resultado de la búsqueda en tablero de direccionamiento, pues se intuyó que el paciente se encontraba en Hospitalizado: En búsqueda de programar el procedimiento de Punción Lumbar, la EPS Sanitas a través de uno de sus funcionarios, realizó contacto telefónico a través del celular 3164206627 en donde contesta la señora Amparo Gómez (cónyuge), quien informó que, el paciente egreso de la IPS Versalles el día 11 de julio de 2022. Conforme lo anterior, constituye un obstáculo para que dicho procedimiento se ejecute en un ámbito extra hospitalario, ya que se trata de un recurso diagnóstico y terapéutico, para su conocimiento, expongo la siguiente aclaración medica: 1. La punción Lumbar y Derivación ventrículo peritoneal corresponden a procedimientos con finalidad diagnóstica y/o terapéutica para el caso de la (punción lumbar) y terapéutico para el caso de la (derivación ventrículo peritoneal), así las cosas, se llevan a cabo en contextos intrahospitalarios y no ambulatorios o extramurales por profesionales especializados entrenados (Urgenciólogos, Anestesiólogos, Neurocirujanos, Neurólogos) 2. En el caso en concreto, el motivo de la remisión desde IPS Neuroclinica integral a IPS Versalles fue precisamente: "Manejo por Urgencias por Neurología o Neurocirugía para realización de punción y lumbar y evaluar mejoría de marcha y posterior derivación ventrículo peritoneal" dado el diagnostico estipulado por los galenos de "HIDROCEFALIA CON PRESION NORMAL". 3. No obstante, al haberse originando el egreso del señor AICARDO ECHEVERRI el procedimiento no se puede realizar, ya que este se practica, únicamente de manera hospitalaria".*

Con posterioridad, el Gerente Regional de la EPS SANITAS, asegura que *"UNCION LUMBAR (DIAGNOSTICA O TERAPEUTICA) (SIC) prestador CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR autorización 190879638 El numero de autorización puede ser susceptible de cambio según necesidad El día 13 de julio de 2022 se establece comunicación con la Sra. Amparo (esposa) al número 3164206627 a quien se le informa sobre autorización de procedimiento descrito anteriormente, se le explica que el usuario debe estar hospitalizado refiere entender y aceptar además de acercarse la ips para que se lleve a cabo el mismo agradece la gestión se indica canal de radicación para cuando sea requerido"*

La Jefe de Oficina Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, ilustra en primer término las competencias de los entes territoriales en salud, las funciones de las EPS y el acceso a los servicios de salud, razón por la cual afirma que es la EPS SANTIAS como entidad administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo, para la prestación de los servicios de salud que

requiera la afectada, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019. Respecto al caso concreto señala: "*frente a LA SOLICITUD DE LA REALIZACION DE EXAMENES O PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS, indicamos que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente. El derecho al diagnóstico es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad, al ser un aspecto integrante del derecho a la salud. Por lo anterior, constituye el primer paso para garantizar la asistencia sanitaria y la ausencia del mismo impide la realización de un tratamiento*". Finalmente, solicita desvincular a dicha entidad del presente trámite por ausencia de relación sustancial entre lo pretendido por la accionante, configurándose la falta de legitimación en causa por pasiva.

La Jefe del Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, delantamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La Secretaría de Salud Municipal, confirma que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS SANITAS. Por lo tanto, corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. Por lo anterior, solicita se desvincule a su representada del presente trámite, toda vez que, corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SANITAS Y/O CENTRO MÉDICO SANITAS, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor AICARDO ECHEVERRI, al no autorizar los procedimientos: "*PUNCIÓN LUMBAR DIAGNÓSTICA O TERAPÉUTICA*", ordenados por su galeno tratante?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho a la salud,

vida y dignidad humana conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que el señor AICARDO ECHEVERRI, afiliado a la E.P.S. SANITAS, cuenta con 81 años de edad, presenta un diagnóstico de "HIDROCEFALIA", según se evidencia de su historia clínica, razón por la cual, su galeno tratante, ordenó procedimientos: "PUNCIÓN LUMBAR DIAGNÓSTICA O TERAPÉUTICA", sin que hasta el momento haya sido posible su materialización.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por la EPS SANITAS. Situación que fue corroborada por la agenciante, mediante llamada telefónica con el escribiente de este despacho. En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado,

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por el señor E.P.S. SANITAS Y CENTRO MÉDICO SANITAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0174c77f10278dfb98f62588a2e4e2a3367412a6533923a68ebdde70668c4acb

Documento generado en 21/07/2022 11:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>